

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-430-31-89-002-2015-00208-01 / 2015-00209-01. Procesos ordinarios laborales promovidos por RAMIRO BANDA DÍAZ y NESTOR ALBERTO TORO CASTAÑO contra EMPRESA SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO – SEPECOL LTDA- (ACUMULACIÓN).

Correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro de los procesos de la referencia los cuales fueron acumulados conforme al artículo 148 C. G. del P., si no se observara que se impone su declaratoria de desierto.

Efectivamente, el *iudex a quo* resolvió declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes, que inicialmente fue a término fijo y posteriormente se denominó por duración de la obra o labor determinada; absolvió a SEPECOL LTDA de las demás pretensiones incoadas; declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada y parcialmente probada la excepción de compensación, finalmente condenó en costas a los demandantes.

El apoderado judicial de la parte actora, oportunamente interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado y concedido dentro de audiencia por el juez de primera instancia; así mismo, ordenó la remisión del expediente al superior, siendo recibido por esta Corporación el 4 de mayo de 2017.

Oportuno es precisar, que escuchado con detenimiento el audio correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, específicamente la sustentación del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, se evidencia, que no ataca concretamente ningún punto de la sentencia aludida, pues literalmente expresa:

*“Nuestro inconformismo está porque en lo que tiene que ver con el aporte por parte de la empresa, de la contadora, se omitió el traslado a la parte demandante por el principio de contradicción de la prueba pues no lo ejercimos, no sabemos de qué prueba se trata particularmente, entonces desde ese punto de vista, **pues nosotros solicitamos el recurso y particularmente que se aplique a partir de ese hecho la nulidad del proceso**, porque es violatorio el principio de contradicción de la prueba, nosotros no sabemos de qué tipo de prueba se trató y no ejercimos el principio de contradicción precisamente porque no sabemos qué tipo de prueba presenta pues la demandada en contra de los demandantes, es el aspecto fundamental pues en ese sentido.”* (Audio del minuto 40:17 al 41:19 parte 2, audiencia de 23 de marzo de 2017).

Entonces, resulta evidente que el promotor del recurso de alzada se limita a discutir la actuación del juzgado con relación a los documentos aportados por la señora MARA DEL CARMEN DE LA HOZ al momento de rendir su testimonio, como se constata en el audio del minuto 01:05:52 al 01:07:49 parte 1 de la audiencia de trámite y juzgamiento de 23 de marzo de 2017, sin que las partes en esa oportunidad hicieran reparo alguno acerca de esa situación pese a estar presentes; además, conforme al artículo 221-6 C. G. del P., que dispone en su aparte final: *“Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”*, como ocurrió en el *sub examine* con la testigo al ser interrogada acerca del pago del auxilio de transporte, quien refirió aportar copia del Contrato de Prestación de Servicios 0046 de 2008 entre CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y SEPECOL LTDA como prueba de sus aseveraciones, documentación que por demás no fue considerada como determinante para absolver a SEPECOL LTDA de las pretensiones y que contrario a lo sostenido por el recurrente no fue allegada por el extremo demandado, sin hacer reparos sobre punto diferente a este para solicitar la revocatoria de la decisión primigenia.

Entonces, si esa prueba no tuvo ninguna incidencia en la decisión, se aportó de acuerdo a los lineamientos de la norma precitada, resulta extraño que no habiéndosele hecho reparo alguno en esa oportunidad, se venga a la hora de ahora a plantearlos, como si se tratara de una nulidad originaria de la sentencia; por lo tanto, resultan carentes de coherencia e inadmisibles como sustentación del recurso de apelación para controvertir la decisión, como se pretende, y se itera, es el único ataque o punto de inconformidad esgrimido. De lo anterior, se concluye, que debió declararse desierto el medio impugnatorio por el fallador de primera instancia.

Sobre la sustentación del recurso de apelación, artículo 66 C. P. del T. y de la S. S. en la redacción dada por el artículo 10 Ley 1149 de 2007, se trae a espacio lo

dicho por la jurisprudencia laboral patria, en sentencia SL9512-2017 (21 de junio), radicado 60191, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "... del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente."

Así las cosas, debió esbozar las razones fácticas y jurídicas que sustenten en debida forma su inconformidad con la providencia que ataca para cumplir con esta exigencia y así pueda tener éxito el recurso interpuesto; pues cualquier aseveración carente de relación con lo decidido por el *iudex a quo*, no puede ser tenida válidamente como sustentación del mismo, según la norma citada.

En cuanto a cómo debe ser la sustentación del recurso de apelación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, interpretando el artículo 322 C. G. del P., aplicable al proceso laboral por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T. y S. S., que: "*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de ‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de manera ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, ‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, ...*" (CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016, radicado 01472-00).

Corolario de lo anterior, advertida la falta de sustentación del recurso, se impone declararlo desierto, en los términos del artículo 322 C. G. del P., aplicable al *sub iudice*; en consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de 27 de junio de 2017, con el cual se admitió el recurso y el de 17 de julio de 2017, con el cual se señaló fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

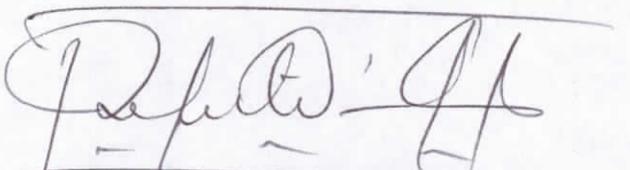
#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La

Guajira, dentro de los procesos ordinarios laborales acumulados promovidos por RAMIRO BANDA DÍAZ y NESTOR ALBERTO TORO CASTAÑO contra EMPRESA SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO – SEPECOL LTDA-; por lo tanto, quedan sin efectos los autos de 27 de junio de 2017, con el cual se admitió el recurso y el de 17 de julio de 2017, donde se señaló fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado